

COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN CARLOS DE BARILOCHE.

REGLAMENTO

Objeto: la comisión de Defensa del abogado tendrá por objeto la defensa del abogado para que éste pueda ejercer libremente su profesión frente a cualquier menoscabo a su libertad de trabajo, dificultades u obstrucciones injustificadas y relacionadas con su condición de abogado frente a autoridades publicas: Judiciales, ejecutivas, legislativas y cuando por cualquier circunstancia se le obstruya el libre ejercicio profesional.

SECCIÓN PRIMERA

De la Defensa del Abogado

Art. 1°.- La Comisión de Defensa del Abogado, deberá encargarse de la defensa de cualquier asociado cuando sufre alguna interferencia, persecución de parte de cualquier autoridad, entidad o persona física en su contra, con motivo del ejercicio de su profesión.

Se entiende que existe interferencia, persecución o afectación en el ejercicio de la profesión, cuando los hechos que motivan la presentación motivo de la denuncia se adecuen a cualquiera de los siguientes supuestos, de carácter enunciativo pero no limitativo:

- a. Cuando cualquier autoridad interfiera indebidamente en la relación entre cliente y abogado o ponga en entredicho la integridad o capacidad profesional de éste;
- b. Cuando cualquier autoridad pretenda vincular o vincule al abogado con sus patrocinados, clientes, representados o con las causas que se sigan a éstos, por el solo hecho de haberlos representando profesionalmente.
- c. Cuando al abogado se inflija hostigamiento, presión, influencia, intimidación o cualquier tipo de perturbación en el desempeño de sus funciones profesionales;
- d. Cuando sin causa legal se presione, sugiera o de cualquier otro modo se infiera al abogado a renunciar a la representación o asesoramiento de sus clientes o a abandonar el patrocinio del caso de que se trate;
- e. Cuando cualquier autoridad o entidad sugiera, intimide, presione o influencie al cliente a renunciar a los servicios de su abogado;
- f. Cuando se recibieren quejas y denuncias de los profesionales sobre actuación de Jueces, funcionarios, empleados estatales y entes públicos;
- g. En cualquier otro caso en que cualquier autoridad, persona o entidad amenace, de cualquier manera, el libre ejercicio de la profesión de abogado.

SECCIÓN SEGUNDA

Funcionamiento

Art. 2°.- La comisión de Defensa del Abogado estará integrada por un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) miembros, quienes serán designados por la Comisión Directiva del Colegio de Abogados, de acuerdo a la materia, especialidad, experiencia y antecedentes de cada uno.

A los fines de integrar la Comisión de Defensa del Abogado será necesario que el postulante a dicho cargo cuente con una antigüedad en la matrícula o reconocida experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado por un plazo no menor a 10 años.

Los abogados que deseen formar parte de la Comisión de Defensa del Abogado deberán informarlo a la Comisión Directiva del Colegio de Abogados quién previo al análisis de sus antecedentes procederá a designarlos. La solicitud deberá ser presentada por nota, con indicación de disponibilidad horaria y materia o especialidad jurídica de su preferencia.

Podrán ser designados miembros honorarios, previo acuerdo de la Comisión Directiva, los abogados en ejercicio o jubilados y toda aquella persona a quienes la comunidad jurídica reconozca un elevado prestigio en la rama asignada en la Comisión.

No podrán integrar la Comisión de Defensa del Abogado aquellos profesionales sobre los que pese sanción del Tribunal de Ética o del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro. Si la sanción no se encontrara firme, de acuerdo al tenor de la denuncia, será facultad de la Comisión Directiva del Colegio de Abogados determinar si corresponde la continuidad en el cargo o la licencia del denunciado hasta tanto recaiga resolución definitiva en la causa.

Artículo 3º.- El mandato de las autoridades de la Comisión de Defensa del Abogado coincidirá con el de la Comisión Directiva del Colegio de Abogados que las designare. No obstante, permanecerán en sus funciones hasta que sean designados los respectivos reemplazantes. Los miembros de la Comisión podrán ser reelectos. La actuación de los integrantes de la Comisión de Defensa del Abogado será gratuita.

Art. 4º- La comisión de Defensa del Abogado deberá sesionar en reunión general de miembros al menos una vez al mes, donde todos ellos tendrán derecho a ser escuchados. Las reuniones y sesiones que se realicen en las instalaciones del Colegio, deberán serlo procurando en todos los casos evitar gastos innecesarios en el uso de material, prestaciones o atención de los empleados del Colegio.

Art. 5º.- Los integrantes de la comisión de Defensa del Abogado designarán un Secretario Ejecutivo que será el encargado de llevar a cabo las providencias inmediatas necesarias para que la Defensa del Abogado sea oportuna. El Secretario desempeñará su función en cuanto tenga conocimiento de una presentación por cualquier abogado de acuerdo a los parámetros establecidos en el art. 7 del presente.

Para tal efecto, el Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Notificar en forma inmediata, por cualquier medio a su alcance, al Presidente del Colegio y a los demás miembros de la Comisión de Defensa del Abogado sobre las denuncias recibidas;
- b. Concertar las reuniones necesarias con las autoridades y personas involucradas en la denuncia.
- c. Interiorizarse sobre los hechos y pruebas presentadas por las partes involucradas en la denuncia, a efecto de estudiarlos y, con base en ellos, presentar un informe a la Comisión de Defensa del Abogado y la Comisión Directiva del Colegio de Abogados acerca de los hechos sometidos a su estudio y las medidas sugeridas para su resolución.
- d. Llevar, dentro de las oficinas del Colegio, un registro de las denuncias interpuestas, su seguimiento, así como de las resoluciones dictadas.
- e.- Concertar una entrevista con el abogado involucrado en la denuncia y verificar si su voluntad se sostiene en cuanto a que el Colegio intervenga en su defensa y;
- f. Todas las demás atribuciones conferidas por la Comisión Directiva del Colegio de Abogados o la Comisión de Defensa del Abogado, necesarias para dar el seguimiento a las denuncias planteadas, hasta su resolución.

Art. 6°.- En caso de ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, el Comité de Defensa del Abogado o el Presidente del Colegio designará, de entre los miembros del Colegio de Abogados a la persona que se encargará de suplirlo, de manera que sus funciones sean permanentemente cubiertas. La designación deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión de Defensa del Abogado o de la Comisión Directiva del Colegio de Abogados, quien procederá a su ratificación o sustitución.

SECCIÓN TERCERA

Procedimiento y lineamientos para la Comisión de Defensa del abogado

Art. 7°.- Requisitos para la presentación de denuncias

a.- Las denuncias sólo podrán ser efectuadas por abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la IIIra. Circunscripción Judicial de Río Negro.

b.- Las denuncias tendrán que ser presentadas por escrito, con individualización de los datos personales de denunciante y denunciado y relación de los extremos que acrediten verosímilmente el hecho, falta o conducta denunciados, con ofrecimiento de los elementos de prueba que pudieren corresponder. Los profesionales que así lo soliciten podrán deducir denuncias solicitando expresa reserva de identidad, conforme las normas legales y éticas que reglamentan el deber de secreto profesional, cualquiera sea el tratamiento o trámite que se les imprima. En ningún caso se dará curso a las denuncias manifiestamente improcedentes, que contengan improperios, expresiones del mal gusto, imputaciones infundadas, injuriosas o vejatorias, o que versen sobre cuestiones extrañas a las competencias de la Comisión de Defensa del Abogado, el estatuto del Colegio de Abogados, la ley, la moral o las buenas costumbres. Si se tratare de opiniones o sugerencias, deberá consignarse una propuesta o solución apropiadas. En todos los casos se tendrá que fundar la solicitud de intervención institucional del Colegio. En el mismo escrito se deberá constituir domicilio, teléfonos y dirección de correo electrónico actualizados, a fin de posibilitar cualquier contacto necesario con la debida celeridad;

c.- El escrito de la denuncia deberá ser autosuficiente, es decir, que se baste a sí mismo, fundamentándose en forma concreta y detallada las causas que a criterio del presentante ameritan la intervención del Colegio.

d.- No se aceptaran presentaciones que no se ajusten a estos requisitos.

Art. 8°.- El abogado denunciante o las personas que actúen en su nombre están obligadas a proporcionar al Colegio los elementos y pruebas complementarias que éste les solicite

Art. 9°.- La actuación del Colegio se limitará a lo establecido en este reglamento, y su intervención no implica, en modo alguno, interferir en la defensa del abogado o sustituirla. Estará a cargo del denunciante la promoción y el seguimiento de las denuncias que correspondan ante los organismos competentes para hacer valer sus derechos o solicitar el cese de la interferencia o persecución objeto de la denuncia. Eventualmente y en el caso que la gravedad del caso lo amerite, la Comisión de Defensa del Abogado podrá decidir el co-patrocinio o la asistencia personal de algún miembro de la Comisión a los actos o actuaciones que a título personal pudiera iniciar el profesional afectado para hacer cesar el objeto de su denuncia.

Art. 10°.- El Secretario Ejecutivo, después de haberse interiorizado de la información y pruebas correspondientes y llevadas a cabo, en su caso, las providencias necesarias para dar seguimiento a la denuncia interpuesta (incluyendo dentro de éstas las relativas a la intervención necesaria para gestionar el cese de las acciones iniciadas contra el abogado), remitirá el asunto a la Comisión de Defensa del Abogado y al Presidente del Colegio para disponer lo

necesario con respecto del estudio de la denuncia y la participación de otros miembros del Colegio en el estudio, en el caso de ser necesario, y seguimiento del caso.

La función de la Comisión de Defensa del Abogado concluirá al obtenerse el cese de los actos realizados contra el abogado, a satisfacción de la Comisión y/o de la Comisión Directiva del Colegio de Abogados, salvo que se reciba instrucción expresa del propio abogado para suspender la intervención del Colegio.

Art. 11°.- De estimarse procedente la denuncia, la opinión se hará del conocimiento de la autoridad relativa y del abogado que haya interpuesto la queja.

Art. 12°.- En caso que las opiniones de los miembros de una Comisión de Estudio se encontraren divididas, no lográndose el consenso, se tendrá por válida y vinculante la opinión de la Comisión Directiva del Colegio de Abogados, sin perjuicio de presentarse tantos dictámenes como opiniones haya, firmados por los miembros respectivos.

Art. 13°.- Si de las actuaciones se desprendiera la improcedencia de la denuncia o que el abogado denunciante incurrió en con falsedad respecto de los hechos denunciados, el Colegio se abstendrá de continuar interviniendo en la denuncia, y el Secretario Ejecutivo derivará el asunto al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados a los fines que éste proceda como corresponda por considerarse la denuncia falsa una falta a la ética profesional y ser pasible de sanciones.

Art. 14°.- La Comisión Directiva del Colegio de Abogados o el Secretario Ejecutivo, podrá convocar a la Comisión de Defensa del Abogado o a los profesionales y expertos que estime convenientes a cuantas sesiones sean necesarias, con el objeto de: promover el intercambio de información en relación con las denuncias planteadas, verificar su seguimiento y efectuar su estudio.

Art. 15°.- Para lo no regulado en este ordenamiento, así como para su interpretación y cumplimiento, se estará a lo que resuelva la Comisión Directiva del Colegio de Abogados.